

Discapacidad. Matrimonio. Autonomía del individuo

TEDH, *Affaire Delecolle c. France*, 25 de octubre de 2018

Por Gonzalo Ernesto Imas¹

1.- Consideraciones preliminares

Comienzo este comentario con la pregunta que se hace la Dra. Angelika Nussberger, en su voto en disidencia, en el fallo dictado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta) en el caso “Delecolle vs. Francia” en relación con las personas puestas bajo tutela, que involucró a una persona mayor de edad al que no se le permitió casarse con un amigo de larga data con el pretexto de que no podía entender las implicaciones financieras de esa decisión, marcando un retroceso importante en cuanto a los derechos de las personas con su capacidad restringida.

2.- Plataforma fáctica y decisión del Tribunal

El 23 de junio del 2009, un juez francés colocó al Sr. Delecolle, de 72 años y de buen pasar económico, bajo tutela parcial (“curatelle renforcée” o “supervisión de protección mejorada”), a petición de su hija adoptiva. Esa medida, basada en certificados médicos que indicaban que tenía un “trastorno

¹ Abogado (UBA). Alumno de la Carrera de Especialización y Maestría en Derecho de Familia (UBA). Jefe de Despacho (int.) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83. Ayudante de Familia y Sucesiones (UBA).

cognitivo leve”, “debilidad psicológica” y que era “algo vulnerable”, se justificaba por su incapacidad para administrar sus bienes y finanzas.

Durante el mismo año, el solicitante le pidió a su tutora permiso para contraer matrimonio con un amigo de mucho tiempo, lo cual ella negó. Luego le pidió a un juez que anule la decisión de la tutora. Un informe médico que se solicitó durante esos procedimientos indicaba que, aunque tenía una discapacidad intelectual y no podía administrar sus bienes y finanzas, el solicitante era capaz de consentir en contraer matrimonio. El informe médico, sin embargo, se refirió a algunos de sus argumentos para querer contraer matrimonio como “limitando a lo absurdo”. Por ejemplo, afirmó que sus abuelas también se casaron a una edad avanzada o que necesitaba ayuda con las tareas diarias.

Un informe de bienestar social señaló que el Sr. Delecalle quedó atrapado en medio de un conflicto familiar y tanto su hija adoptiva como su pareja tenían interés en su propiedad. No obstante, no se pudo determinar que el solicitante estuviera bajo influencia indebida.

El 18 de diciembre de 2009, el juez rechazó la solicitud del demandante sobre la base de que no estaba al tanto de las implicaciones del matrimonio, lo que iba en contra de su interés superior. El juez también observó que su pareja tenía un problema de alcoholismo. El tribunal de apelación confirmó esa sentencia, basada en un razonamiento similar. Si bien no cuestionó la conexión emocional con el futuro esposo, el tribunal enfatizó varias decisiones financieras cuestionables tomadas por el solicitante, como llevar a cabo costosos trabajos de renovación en su apartamento después de que su primera esposa falleciera.

El Consejo Constitucional y el Tribunal de Casación Francés rechazaron las apelaciones posteriores. El demandante falleció en el año 2016.

En su demanda ante el TEDH argumentó que se violaba únicamente el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra el derecho a contraer matrimonio. Desde el principio, el Tribunal destacó que el artículo 12 permitía restricciones al derecho de matrimonio basadas en “consideraciones de interés público generalmente reconocidas”, como las relacionadas con la capacidad. El Tribunal también aclaró que, lejos de ser privado de su derecho a contraer matrimonio, el solicitante simplemente tenía que obtener el permiso de su tutor, sobre la base de su condición de persona con capacidad parcialmente restringida. Estableció una clara distinción entre las personas cuya capacidad legal estaba intacta y las personas con capacidad legal limitada, cuyo derecho a contraer matrimonio era susceptible de ser restringido.² Finalmente, decidió en contra del demandante, argumentando que en el caso se aplicaban suficientes salvaguardas, que el margen de apreciación del Estado era amplio, y que la medida impugnada estaba destinada a proteger sus intereses. La juez Nussberger escribió una opinión disidente contundente que se centró en la prueba aplicable según el artículo 12, la proporcionalidad de la interferencia y el uso indebido de la subsidiariedad.

² TEDH, *Affaire Delecalle c. France*, Requête N° 37646/13, 25 de octubre de 2018, Cinquième Section, párr. 63.

3.- Salud mental en el derecho internacional

En materia de salud mental, entre los instrumentos internacionales que fueron marcando un camino en el campo de la salud mental y el cuidado y la protección de los pacientes que sufren de una afección mental, podemos encontrar la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y la Declaración de los Derechos de los Impedidos, ambas aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en los años 1971 y 1975, respectivamente; y la Resolución 46/119 sobre Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, todos instrumentos que se caracterizan por buscar mejorar la atención del paciente que presenta este tipo de padecimientos, lograr que de manera plena se efectivicen sus derechos y encontrar la posibilidad de que la persona continúe con su vida en el ámbito de su comunidad y su familia.

En el año 2006 se adoptó la Convención Internacional sobre la Protección de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Para vislumbrar el sentido y el contenido plasmado en el citado cuerpo normativo es necesario resaltar algunos párrafos del Preámbulo de la Convención, que indica que los Estados partes de dicho instrumento “reconocen la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones” y destaca que

la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La citada Convención en su artículo 12 establece:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y

heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Con relación al análisis del fallo en cuestión, el artículo 23 del tratado señala que

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Todo lo reseñado aspira a la mayor autonomía posible de la persona con padecimiento mental, de acuerdo con las singulares circunstancias de cada caso, incluyendo de base, el derecho a formar una familia. Un derecho que es reconocido a todas las personas, una vez alcanzada la edad núbil.

Llama la atención en la sentencia del TEDH la total omisión de considerar o incluso mencionar la Convención Internacional sobre la Protección de las Personas con Discapacidad, limitándose en última instancia a realizar una revisión de las garantías procesales disponibles para el solicitante, que la mayoría del Tribunal determinó que eran exhaustivas.

Como bien señala la juez Nussberger en su voto en disidencia, la aplicación del principio de subsidiariedad en el presente caso ha cegado a la mayoría en cuanto a la gravedad de las violaciones alegadas y su especificidad fáctica. De hecho, como señala la magistrada, el derecho a contraer matrimonio se ha visto reducido a uno puramente financiero.

4.- La proporcionalidad de la prohibición de contraer matrimonio

Esto último nos lleva a ciertos interrogantes que se plantean en toda la sentencia: ¿qué hubiera sucedido si el solicitante no hubiera contado con suficiente patrimonio o resultara de condición pobre? ¿Algún familiar o tribunal se hubiera opuesto? ¿Y si en vez de tratarse de una solicitud de matrimonio por parte de personas del mismo sexo hubiera sido para entablar una relación heterosexual?

El Sr. Delecolle solicitó casarse con un amigo al que lo unía una larga amistad, que como bien se señala en la sentencia “el matrimonio parecía ser el medio para que él tuviera una presencia a su lado que pudiera ayudarlo y organizar su vida diaria, evitando un final solitario de la vida”.³ Asimismo, se destaca que

si el solicitante estaba afectivamente vinculado a su compañero, ella [su hija] descubrió que desde su vida en común, el solicitante había multiplicado los actos irrazonables de administración sin que la curadora siempre pudiera preservar sus intereses. El solicitante, entre otras cosas, hizo un trabajo por valor de 250.000 euros en el apartamento familiar unos meses después de la muerte de su esposa y había almacenado sus muebles en condiciones a veces cuestionables. El Tribunal de Apelación también observó que un borrador de testamento manuscrito se redactó el 14 de agosto de 2009 para el beneficio de MS, y se observó que, según los escritos de su abogado, el solicitante tenía un patrimonio de la orden de 6.000.000 euros y había celebrado un contrato de comunidad universal con su difunta esposa.⁴

Es dable observar que se privilegiaron los intereses de los posibles herederos y no los intereses del Sr. Delecolle, al cual, por lo que se desprende de la sentencia, no le interesaba preservar su patrimonio, sino seguir viviendo su vida hasta su muerte sin preocupaciones financieras y de una manera libremente elegida.

No está claro que el Sr. Delecolle tuviera una restricción a su capacidad de clase y grado que justificara una intrusión tan sustancial en su vida privada. Los profesionales médicos parecen haber decidido que el Sr. Delecolle experimentó un ligero deterioro cognitivo que estaba más o menos en línea con las expectativas para su grupo de edad. Además, se consideró que podía consentir en el matrimonio, por lo que la decisión de privarlo de ese derecho no se encontraba justificada. Los tribunales franceses no parecen haber explorado la disponibilidad de medidas que eran menos intrusivas y mejor ajustadas a la necesidad percibida por el Sr. Delecolle de apoyo para administrar su propiedad. Las autoridades francesas dieron prioridad a los intereses de terceros sobre la autonomía y autodeterminación del Sr. Delecolle, sin preocuparse por un posible conflicto de intereses. Su vida fue sometida a un escrutinio inusual y se invocaron decisiones aparentemente anodinas sobre la manera de decorar su hogar o sus hábitos de bebida para justificar su restricción a la capacidad. En definitiva, las autoridades, de manera inexplicable y cruel, desestimaron como trivial o excéntrico su deseo de disfrutar de la compañía de otro ser humano durante la vejez.

³ Ídem, párr. 15.

⁴ Ídem, párr. 17.

5.- Conclusión

Lamentablemente, el TEDH decidió no involucrarse con los hechos del caso, que fueron verdaderamente atroces. La tutela parcial a la manera francesa, como un arreglo caracterizado por una toma de decisiones sustituta, claramente incumple con los artículos 12 y 23 de la Convención Internacional sobre la Protección de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

A pesar de ello, nuevos vientos soplan sobre tierras francesas, ya que, al momento de publicarse la sentencia, una comisión interdepartamental encargada de revisar el régimen de protección legal para adultos publicó su informe final, recomendando, entre otras cosas, que se permita a los adultos casarse sin autorización previa, como parte de una reforma más integral basada en los derechos humanos y el respeto por los deseos y preferencias de las personas.⁵

⁵ http://www.justice.gouv.fr/art_pix/rapport_pjm_dacs_rapp.pdf